



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 723**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional del Despacho, se allega por el Dr. Fabian Augusto Palacio Noreña en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, documentación tendiente a subsanar la demanda dentro del término legal concedido.

Por reunir y contener la demanda los requisitos legales, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por el señor NILTON CESAR PALACIO OSORIO contra la menor KAPP representada legalmente por su progenitora la señora DIANA MARCELA PAZ MARTINEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente de este proveído a la parte demandada en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córraseles traslado por un término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. REQUERIR a la señora DIANA MARCELA PAZ MARTINEZ progenitora de la menor KAPP para que suministre el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la citada menor con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C., para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba científica del ADN al demandante NILTON CESAR PALACIO OSORIO, la señora DIANA MARCELA PAZ MARTINEZ (progenitora) y a la menor KAPP, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijara la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva. Lo anterior como quiera que el resultado de la prueba aportado con la demanda no se realizó en un laboratorio debidamente acreditado y certificado por el ICBF.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: *“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*.

SEXTO. REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en el numeral 2° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como a la Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**  
**FAMILIA 006 ORAL**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98236fe1099dca4535e8eaa1b14c684626cafed4777e45225c2809165a09db0**

Documento generado en 19/07/2021 10:54:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**